



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

15644/2023

I., A. O. c/ OSOCNA Y OTRO s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica
al pie de la presente.-TM

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos de los que

RESULTA:

1.- Que a fs. 17/22 se presenta **A. O., I**, por derecho propio, promoviendo acción de amparo contra la **Obra Social de Comisarios Navales (OSOCNA)** y contra la **Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE)** a fin de que se lo mantenga como afiliado, junto con su cónyuge **P., F.**, en las mismas condiciones que contaba en su etapa laboral activa, efectuando la debida derivación de aportes y/o abonando las diferencias entre su plan (210) y el descuento de la obra social.

Cuenta que es afiliado de las demandadas, y que, habiendo iniciado el trámite para la obtención del beneficio jubilatorio, solicito a las mismas mediante una nota y posterior carta documento, la “continuidad en la afiliación, extensivo también a su grupo familiar.”, expresando su



voluntad de permanecer como afiliado en las mismas condiciones que las que detentaba en actividad, ya que en ningún momento realizó opción de contar con INSSJP.

Refiere que las accionadas rechazaron su pedido y que tal actitud resulta lesiva de sus derechos fundamentales, por lo que es inadmisibile.

Funda en derecho su pretensión y cita jurisprudencia.

Justifica la procedencia de la vía intentada, solicita el dictado de una medida cautelar, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

A fs. 23 se imprime a la causa el trámite del amparo y a fs. 36 se admite la medida cautelar solicitada. A fs. 63 la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero confirma la aludida resolución.

2.- A fs. 77/84 se presenta el apoderado de la Obra Social de Comisarios Navales (OSOCNA) y evacúa el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

Niega los hechos afirmados en el escrito de inicio y sostiene que es la legislación nacional sobre la seguridad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

social la que no le permite mantener la afiliación al actor una vez obtenido el beneficio jubilatorio y que tal consecuencia escapa a la acción de la OSOCNA.

Agrega que ello es producto de la intervención ANSES, quien transfiere al trabajador de manera automática al INSSJP una vez que éste obtiene su distracto jubilatorio.

Señala que su mandante no está inscripta en el Registro que le permitiría brindar cobertura a jubilados y pensionados, según lo exige el Decreto 292/95 y su modificatorio 492/95.

Se pronuncia sobre la normativa que entiende aplicable al caso y con relación al financiamiento de las obras sociales.

Impugna la vía elegida, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

3.- A fs. 70/76 comparece la Organización de Servicios Directos Empresarios (**OSDE**), mediante apoderado, y **contesta el informe requerido en los términos del art. 8 de la ley 16.986.**

Efectuada la negativa de rigor, reconoce la afiliación del actor.



Afirma que OSDE funcionó para el actor como una contratación superadora de su obra social obligatoria (OSOCNA), habiendo sido la contratación de OSDE, optativa, adicional y voluntaria.

Explica que OSDE suscribió un acuerdo de complementación con OSOCNA, ofreciéndose así a los afiliados obligatorios de ésta última la posibilidad de contratar un plan superador. Se expide sobre el contrato entre ambas demandadas, el financiamiento del PAMI, la normativa aplicable a OSDE.

Cita jurisprudencia y plantea la inconstitucionalidad de los decretos 292/95 y 492/95 del PEN.

Funda en derecho su postura. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

4.- A fs. 87 se abren las presentes actuaciones a prueba y a fs. 100 se clausura el período probatorio.

A fs. 103/124 se expide el Sr. Fiscal Federal. Se llaman “Autos para Sentencia”, y

CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

I.- Que, inicialmente, en punto a la vía procesal decidida en esta litis, ponderando el alcance de la pretensión incoada y de conformidad con los fundamentos expuestos, en lo pertinente, en el dictamen del Fiscal Federal, considero que la vía elegida resulta adecuada para dirimir la presente controversia.

Asimismo, es apropiado recordar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física del accionante, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los pertinentes tratados internacionales incorporados a ella (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 4812/08 del 23.10.08; n° 8126/06 del 4.12.07 y sus citas; Sala I, causa n° 16.173/95 del 13.6.95 y sus citas; ídem, causa n° 53.078/95 del 18.4.96; entre otras*), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.

Sentado lo expuesto, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la controversia suscitada en este proceso, destaco que analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar



los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 310:1185; 311:1191; 320:2289; entre otros*).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

II.- Así pues, cuadra destacar que, tal como lo tiene decidido la jurisprudencia de este Fuero (*conf. Sala II, causa n° 12.031/05 del 23.10.08; Sala III, causa n° 5899/01 del 26.10.04; Sala I, causa n° 16.173/95 cit.; entre muchas otras*), del estudio simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 (modificatoria de la anterior) y 19.032, resulta que con la creación del I.N.S.S.J.P. no se produjo un pase automático de beneficiarios de las obras sociales a las que pertenecían, al ente creado mediante la última de las normas aludidas precedentemente; por el contrario, esa transferencia resultaría posible sólo en virtud de la opción que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a la obra social originaria (*en igual sentido, Fallos: 324:1150*).

En esa inteligencia, el I.N.S.S.J.P. debía efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original, cuestión que debía ser convenida entre ambos entes, sin participación de los afiliados.

Por otra parte, del texto de la ley 23.660 y de su decreto reglamentario 576/93, resulta que la mera circunstancia de jubilarse no implica, automáticamente, la transferencia del beneficiario al I.N.S.S.J.P., sino que subsiste para el ex trabajador el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces.

Esa conclusión, a su vez, se ve confirmada por el art. 20 de la ley 23.660 y su decreto reglamentario, al disponer que los aportes a cargo de los beneficiarios comprendidos en el art. 8, inc. b) -que son los jubilados y pensionados nacionales- serán deducidos de los haberes jubilatorios y de pensión por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de tales prestaciones, debiendo ser transferidos a la orden de la respectiva obra social dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido; de ese



modo, cuando el afiliado escogiese un agente de seguro distinto del I.N.S.S.J.P., éste deberá transferir en igual plazo el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 39.833/95 del 26.9.95; ídem, Sala II, causa n° 2132/97 del 28.12.99; ídem, Sala III, causa n° 20.553 del 11.8.95*), con lo cual queda desprovisto de fundamentos el argumento conforme con el cual la demandada no percibe los aportes que en este aspecto son descontados a favor del INSSJP.

III.- Sobre tales bases, es preciso señalar que los decretos 292/95 y 492/95, invocados en estas actuaciones, tienen por objeto ampliar las posibilidades de los jubilados y pensionados para que libremente elijan al Agente del Seguro de Salud que les brindará la prestación; empero, limitan su operatividad a los Agentes que se inscriban en el registro correspondiente.

Ahora bien, del análisis de tales normas no resulta dudoso concluir en que la aplicación de las mismas conculca el derecho a la salud y los derechos adquiridos del peticionario amparados por la Constitución Nacional, ya que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

de tener que sujetarse a la normativa aludida y ante la simple negativa de la obra social demandada, se lo privaría de su afiliación originaria y de la elección del prestador médico asistencial que en su momento se le confirió, motivo por el cual estimo que los decretos antes citados no son susceptibles de modificar la solución que corresponde adoptar en el sub examine.

IV.- En las condiciones indicadas y toda vez que la afiliación del accionante al momento de encontrarse en actividad no ha sido negada, como así tampoco su calidad de jubilado invocada al iniciar esta acción no ha sido negada en modo alguno por las demandadas, tratándose de extremos que se ven corroborados con la documentación acompañada con el escrito inicial, informe de ANSES de fecha 29/10/24 e informes del art. 8 de la ley 16.986, cabe admitir la procedencia de esta acción.

En tal sentido, es oportuno poner de manifiesto que la admisibilidad de la demanda contra OSOCNA se funda en definitiva en la vinculación del amparista con dicha obra social como afiliado mientras se encontraba en actividad (*conf. C.N.Fed. Civ. y Com., Sala II, causas n° 1919/06 del 29.9.08; n° 1879/98 del 31.8.00; Sala III,*



causas n° 821/97 del 29.12.98; n° 535/97 del 9.3.99; entre otras).

Por otra parte, en lo que respecta a OSDE, cabe señalar que su vínculo con la parte actora no tuvo origen en una contratación corporativa efectuada con quien fuera el empleador, sino en una contratación celebrada por OSDE, con la obra social a la que estaba afiliado el accionante. En consecuencia, si subsiste para el trabajador que obtiene el beneficio jubilatorio el derecho de permanecer en la obra social, corresponde reconocerle también el derecho a mantener el mismo plan superador que le brindaba, en el marco de su relación con la obra social, OSOCNA.Y, por otro lado, si OSDE tenía un contrato con OSOCNA para brindar sus planes a los afiliados de la obra social, no resultaría admisible que se invocase, frente a ellos, que resultaría ajena a la decisión de la obra social de privarlos de la afiliación con motivo de la obtención del beneficio jubilatorio (*CNFed. Civ. y Com., Sala 2, causa n° 240/16 del 10.10.2017*).

En consecuencia, estimo que la decisión adoptada por las demandadas no es ajustada a derecho, ya que conduce a la ruptura unilateral de aquella relación,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

pretendiendo imponer como obligatoria una afiliación que la propia ley previó con carácter facultativo para quienes ya poseían una obra social (*CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 16.173/95 cit.*), pues ese modo de obrar conduce a la parte actora a un estado de indefensión y desamparo que indudablemente conculca el derecho fundamental a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, lo cual no debe ser admitido en sede judicial.

Por los argumentos desarrollados y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, cuyos fundamentos comparto y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad, **FALLO:** Haciendo lugar a la presente acción de amparo. En consecuencia, condeno a la **Obra Social de Comisarios Navales –OSOCNA-** y a la **Organización de Servicios Directos Empresarios –OSDE-** a mantener en forma definitiva como afiliado bajo la modalidad del **Plan 210 a A. O., I.,** junto con su cónyuge, **P., F.,** como beneficiarios de los servicios de salud prestados por esas entidades, en el plazo de cinco días. Dicha prestación deberá realizarse con los aportes que efectúe el actor de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660, sin perjuicio de que, para el caso que el Plan 210 fuera complementario en los términos



del Decreto 576/93, cumpla el accionante con el aporte adicional correspondiente.

Hácese saber a las demandadas que deberán mantener las prestaciones médico-asistenciales que les corresponden como afiliados.

Asimismo, hágase saber a OSOCNA que deberá desregular los aportes del accionante y transferirlos a OSDE, quien tomará dicho aporte como pago a cuenta de la cuota correspondiente al plan de salud del amparista, y en caso de diferencia, deberá emitir la factura pertinente para su pago por parte de la actora.

Líbrese oficio de estilo a la ANSES a fin de comunicarle el presente decisorio.

Las **costas** del proceso se imponen a las accionadas vencidas (*art. 68 del CPCC*).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, las etapas procesales cumplidas y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, y la época en que dichas tareas útiles fueron desarrolladas, fijo los **emolumentos** de la letrada patrocinante de la parte actora, **Dra. INES ANDREA GORDILLO**, en la cantidad de **20**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

UMAS (equivalente a la fecha a la suma de \$1.849.640)
(*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Ac. 30/23 y Resolución de la C.S.J.N. n° 538/26*).

Regístrese, notifíquese por Secretaría, publíquese (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN) y, oportunamente, ARCHÍVESE.-

